



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 15 de marzo de 2022
Oficio N° 1100

NOTIFICACIÓN
LECTURA PROVIDENCIA 2ª INSTANCIA

Señor
NELSON ANDRÉS GARCÍA RAMÍREZ – PROCESADO
Calle 1 D 15 B - 19
Neiva, Huila

Proceso: **41001 60 00 586 2017 00246 01**
Delito: Desplazamiento forzado
Procesado: **Robinson Ramírez Mejía y otros.**

Comendidamente me permito notificarle que mediante audiencia virtual de fecha 14 de marzo de 2022, mediante la cual se dio lectura a la decisión proferida por la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, el 22 de Noviembre de 2018, por medio de la cual absolvió a **ROBINSON RAMÍREZ MEJÍA, YERALDIN LORENA QUIROGA SÁNCHEZ, HÉCTOR JUSTINO ESCARPETA CASTILLO, ARNULFO VANEGAS SILVA, JUAN NICOLÁS MONTEALEGRE CORTÉS, EDUARD LOZADA CONDE, ANGIE CAROLINA QUIROGA SÁNCHEZ, OSCAR CABRERA CALDERÓN, NELSON ANDRÉS GARCÍA RAMÍREZ** del punible de Desplazamiento Forzado, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a **ROBINSON RAMÍREZ MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No **1.075.225.383** de Neiva, **YERALDIN LORENA QUIROGA SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No **1.075.254.736** de Neiva, **HÉCTOR JUSTINO ESCARPETA CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No **1.081.155.664** de Rivera, **ARNULFO VANEGAS SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No **12.227.571** de Pitalito, **JUAN NICOLÁS MONTEALEGRE CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.016.047.947** de Bogotá, **EDUAR LOZADA CONDE** identificado con cédula de ciudadanía No **1.075.306.102** de Neiva, **ANGIE CAROLINA QUIROGA SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No **1.075.307.875** de Neiva, **NELSON ANDRÉS GARCÍA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No **1.081.159.852** de

Carrera 4 No. 6 - 99 Oficina 1013
Palacio de Justicia “RORIGO LARA BONILLA”
Tel - Fax: 098 - 8713536 - 098 - 8711932
Email: seccspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Rivera, como **coautores** del delito de Desplazamiento Forzado tipificado en el artículo 180 del Código Penal, a la pena de **noventa y seis (96) meses de prisión, multa de 800 s.m.l.m.v.** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privativa de la libertad.

TERCERO: CONDENAR a OSCAR CABRERA CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía No **12.131.193** de Neiva como **determinador** del delito de Desplazamiento Forzado tipificado en el artículo 180 del Código Penal, a la pena de **noventa y seis (96) meses de prisión, multa de 800 s.m.l.m.v.** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **noventa y seis (96) meses.**

CUARTO: NEGAR a ROBINSON RAMÍREZ MEJÍA, YERALDIN LORENA QUIROGA SÁNCHEZ, HÉCTOR JUSTINO ESCARPETA CASTILLO, ARNULFO VANEGAS SILVA, JUAN NICOLÁS MONTEALEGRE CORTÉS, EDUARD LOZADA CONDE, ANGIE CAROLINA QUIROGA SÁNCHEZ, OSCAR CABRERA CALDERÓN, NELSON ANDRÉS GARCÍA RAMÍREZ la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Para el cumplimiento de la pena, líbrense las órdenes de captura correspondientes.

QUINTO: No condenar en perjuicios, en razón a que las víctimas cuentan con el término dispuesto en el artículo 106 del C. P. Penal, modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010, para iniciar el trámite de reparación integral de reunirse los presupuestos para ello, en tal sentido se le comunicará a la parte interesada.

SEXTO: DECLARAR que contra este fallo procede el recurso de casación que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, conforme lo establece el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes la procedencia de la impugnación especial para garantizar la doble conformidad en los términos consagrados en el acto Legislativo 01 de 2018 y conforme a las reglas trazadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto AP1263-2019, Rad. 54.215, como quiera que se trata de primera condena.

OCTAVO. DISPONER que una vez en firme esta sentencia, se devuelva inmediatamente la actuación al juzgado de primera instancia para que este comunique sobre la misma a los organismos indicados en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y envíe la ficha técnica correspondiente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

NOVENO. *La presente providencia se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.”.*

*“Notifíquese y Cúmplase. “(fdo) INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA.
Magistrada”*

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

CHRISTIAM ANDRÉS MACHADO CABRERA
Escribiente Secretaría Sala Penal
Tribunal Superior de Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL**

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente

INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Radicación: 41001 6000 586 2017 00246 01.

Aprobado Acta No. 203.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva, el 22 de noviembre de 2018, por medio de la cual absolvió a **ROBINSON RAMÍREZ MEJÍA, YERALDÍN LORENA QUIROGA SÁNCHEZ, HÉCTOR JUSTINO ESCARPETA CASTILLO, ARNULFO VANEGAS SILVA, JUAN NICOLÁS MONTEALEGRE CORTÉS, EDUARD LOZADA CONDE, ANGIE CAROLINA QUIROGA SÁNCHEZ, OSCAR CABRERA CALDERÓN y NELSON ANDRÉS GARCÍA RAMÍREZ,** como coautores del delito de desplazamiento forzado.

HECHOS.

Conforme la acusación son los siguientes:

"La señora LEILA ISLANDIA LOSADA TRUJILLO, el día 1º de agosto de 2012, celebró un negocio jurídico con el señor OSCAR CABRERA CALDERÓN, conocido con el "alias de lechero", consistente en que la señora LOSADA TRUJILLO, le hacía entrega del inmueble ubicado en la carrera 32 No. 1G-18 del barrio Caracol de Neiva, que había adquirido de su señora madre CHIQUINQUIRA TRUJILLO, y a cambio el señor OSCAR CABRERA CALDERÓN, le entregaba el lote No. 56 del barrio Peñón Redondo de la ciudad de Neiva, al igual que dos motocicletas avaluadas en un millón de pesos y un millón de pesos en efectivo, para un total de cuatro millones de pesos, valor por el que estaba valorizado el inmueble de la señora LEILA ISLANDIA LOSADA TRUJILLO.

Una vez celebrado el negocio, el día 6 de agosto de 2012, la señora LEILA ISLANDIA LOSADA TRUJILLO y su núcleo familiar conformado por su esposo EULOGIO SALDAÑA CHALA, sus hijas BLANCA LUZ NIDIA SALDAÑA LOSADA, YALED MARDELLI SALDAÑA, los esposos de sus hijas y los menores ESNEIDER SALDAÑA, GELVER ALBERTO SALDAÑA, FLOR EVELIA SALDAÑA, YESENIA SALDAÑA, toman posesión del lote 56 del barrio Peñón Redondo de la ciudad de Neiva, donde fijan su residencia y comienzan a plantar cultivos de cachaco, filipinos, manzanos, caña, yuca, diversos árboles frutales, igualmente allí habitaban en una casa construida en techo de eternit, estantillo de guadua, tabla lona, luz, agua y alcantarillado.

Ubicados en el lote número 56 del barrio Peñón Redondo, la señora LEILA ISLANDIA LOSADA TRUJILLO y su familia, reciben información que ese lote no era de propiedad del señor OSCAR CABRERA CALDERÓN, por lo que la misma LEILA le hace un reclamo al que respondió CABRERA CALDERÓN que no es cierto porque dicho predio si es de su propiedad, forjando a que la víctima LOSADA TRUJILLO iniciara una acción penal ante la Fiscalía Doce Local de la Casa de Justicia de Neiva, donde fueron convocados a una audiencia conciliatoria, sin que se resolviera el conflicto.

Posteriormente, la víctima LEILA ISLANDIA LOSADA TRUJILLO, recibió amenazas por parte del señor OSCAR CABRERA CALDERÓN, conocido como "alias el lechero", quien le exigió que debía desocupar el predio y que tenía gente para sacarla.

LEILA ISLANDIA LOSADA TRUJILLO y su familia, empezó a recibir hostigamientos desde el día 10 de enero de 2017, por varias personas, quienes le indicaban que iban de parte de OSCAR "alias lechero" y "alias guabito", intimidándolos violentamente para que desocuparan el predio, siendo desalojados el día 24 de enero de 2017 de su residencia y obligándolos a fijar su morada en otro sitio distante desde donde se encontraban residenciados por más de cuatro años, señaló como responsables de los hechos delictivos a la banda de ROBINSON RAMÍREZ MEJÍA, "alias guabito" compuesta por varias personas quienes para esa fecha del 24 de enero de 2017, procedieron a lanzarles piedras, improperios, amenazas de muerte e intimidaciones con armas de fuego, para que desalojaran el lugar; conforme lo han expuesto las mismas víctimas en la información que reportan a la Fiscalía, por lo que no tuvieron otra opción, que cambiar de residencia e irse a vivir a otro sitio donde

sufren necesidades, como quiera que en el lote No. 56 donde vivieron por más de cuatro años tenían todo lo necesario para subsistir¹ (sic). ”

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES.

El 04 de noviembre de 2017 se formuló imputación contra los procesados², diligencia de la que no participó **NELSON ANDRÉS GARCÍA RAMÍREZ**, a quien se imputó el 07 de enero de 2018³, dentro del mismo radicado porque fue capturado con posterioridad.

El escrito de formulación de acusación correspondió por reparto al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva⁴ el 9 de febrero de 2018, Despacho que realizó la respectiva audiencia el 16 de abril de 2018⁵, cuando la Fiscalía acusó formalmente a los procesados **ROBINSON RAMÍREZ MEJÍA, YERALDIN LORENA QUIROGA SÁNCHEZ, HÉCTOR JUSTINO ESCARPETA CASTILLO, ARNULFO VANEGAS SILVA, JUAN NICOLÁS MONTEALEGRE CORTÉS, EDUARD LOZADA CONDE, ANGIE CAROLINA QUIROGA SÁNCHEZ, OSCAR CABRERA CALDERÓN, NELSON ANDRÉS GARCÍA RAMÍREZ** en calidad de coautores, salvo al coprocesado **OSCAR CABRERA CALDERÓN**, que fue acusado como determinador del delito de desplazamiento forzado previsto en el artículo 180 del Código Penal.

La vista preparatoria se llevó a cabo los días 20 de junio⁶ y 09 de julio de 2018⁷.

¹ Records 24:20 al 28:11 audiencia de formulación de acusación.

² Cuaderno principal Juzgado, folio 21 vuelto.

³ Cuaderno principal Juzgado, folio 42 al 44.

⁴ Cuaderno principal Juzgado, folio 78.

⁵ Cuaderno principal Juzgado, folio 92 al 94.

⁶ Ibídem, folio 101 al 104.

⁷ Ibídem, folio 112 al 115.

El juicio oral se desarrolló en las sesiones de los días 13 de agosto⁸, 19, 20, 21 de noviembre de 2018, concluyendo los alegatos de conclusión el 22 de noviembre de 2018⁹, calenda en la que también se dio lectura de la sentencia absolutoria, decisión contra la cual el ente persecutor interpuso el recurso de apelación objeto de análisis.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez se refirió a los hechos investigados, la actuación procesal surtida y la identificación de los acusados. Acto seguido resumió las teorías del caso de Fiscalía y Defensa, así como las estipulaciones y alegatos de conclusión.

Adujo que luego de analizar las declaraciones de Leila Islandia Lozada Trujillo, Blanca Luznidia Saldaña Lozada, Yaledt Mardelli Saldaña Lozada y Eulogio Saldaña Chala (testigos de la fiscalía); las de los patrulleros Jhon Fredy Villamizar Pachón y Wilmar Eliecer Bonilla Guzmán y las del investigador privado Hember Alexis Mesa García (testigos de la defensa), concluyó que la finalidad de la comunidad del asentamiento "Peñón Redondo" de Neiva, no era otra que la consecución de vivienda para así obtener el desalojo del lote n.º 56 y lograr la devolución del mismo a la comunidad a quien les pertenecía. Considerando que el asunto se suscribe a un litigio de índole civil, con el fin de establecer quién es el propietario del lote objeto de debate.

Señaló que, de acuerdo con el testimonio de Lino Quimbaya, presidente actual de la junta de acción comunal del barrio Peñón Redondo, los lotes de ese asentamiento fueron dados por la Alcaldía municipal como lotes de sostenimiento a la comunidad y para que las familias le sacaran algún

⁸ Ibídem, folio 125 al 126.

⁹ Ibídem, folio 138 al 141.

provecho, sin embargo, las personas a quienes se les adjudicó, los dividían y vendían.

Expresó que los testimonios de Juan Carlos Másmelas Téllez, subcomandante de policía del C.A.I. de la comuna 8, barrio Los Alpes, donde corresponde el asentamiento de "*Peñón Redondo*" y de Miguel Daniel Quimbayo Rubio, quien para la época de los hechos era comandante del C.A.I. del barrio Los Alpes, concuerdan en afirmar que ante el conflicto y agresiones que se suscitaron como consecuencia del desalojo del lote n.º 56, existió total acompañamiento por parte de las autoridades civiles, Procuraduría y Bienestar Familiar con el fin de lograr una pronta y concreta solución.

Consideró que la intención final de los acusados, independiente de ser miembros o no de bandas delincuenciales, ya sea los "*Guabitos*" u otra, era sacar a Leila Islandia del lote n.º 56 del asentamiento "*Peñón Redondo*", quien lo había adquirido mediante permuta y el mismo no se podía negociar por haber sido entregado por la Alcaldía municipal para realizar huertas que beneficiaran a la comunidad.

Advirtió que esa instancia no observó que los acusados materializaran el delito de desplazamiento forzado el cual atenta contra el bien jurídico de la libertad individual o autonomía, pues la voluntad de los mismos se encaminaba a hacer valer algunos derechos patrimoniales de índole particular o de la comunidad que consideraron que su momento, les habían sido violentados.

Refirió que en el presente caso fue la víctima quien tomó la decisión de salir de dicho lugar con el fin de evitar mayores inconvenientes ante las amenazas, improperios y agresiones verbales y de hecho de las que fue objeto. Asimismo, precisó que el asunto de discordia no se realizó respecto de la persona en si misma considerada, en razón a su calidad, religión, raza, dignidad o ideología, sino a la ocupación de un lote de

terreno que según los acusados y documentos que se incorporaron en el juicio, pertenecía a la comunidad. Igualmente, estableció que nunca se le limitó a la víctima su libertad de circulación en el territorio local o regional, como tampoco el de su residencia, pues una vez decidió irse del lote, tomó vivienda con su madre o abuela en el barrio Galán de esta capital.

Indicó que fue Andrés Mauricio Ramírez Muñoz, patrullero de la Policía Nacional, quien en su declaración manifestó que aproximadamente 15 o 25 personas, entre esas los acusados, se querían tomar el inmueble donde residía la víctima, cuya finalidad era la adjudicación de tierra por lo cual utilizaron machetes, cuchillos y palas, para organizar el lote y hacer sus "cambuches". Ante esta situación la víctima se retiró del lugar quedando el lote abandonado a pesar del acompañamiento policial que tenía.

El *A quo* mencionó que este asunto no se refiere a un desplazamiento de una persona y su familia, y menos que provenga de un conflicto interno armado o disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violación masiva de los derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario. Por el contrario, recalcó que a la víctima nunca se le había impedido circular libremente por el territorio nacional ni su residencia había sido transgredida, sino tan solo al inmueble en discusión, trascendiendo a un conflicto de intereses particulares que no irrumpe de ninguna manera el ámbito penal de desplazamiento forzado, recordando que además del acompañamiento de las autoridades civiles y de policía para las partes en conflicto, hubo presencia del ESMAD, Procuraduría y Bienestar Familiar; por tanto, consideró que nunca existió abandono por parte del Estado que configurara el delito investigado.

Concluyó que si bien los hechos podrían acarrear una transgresión de bienes jurídicos diversos como la seguridad pública por las amenazas

tipificado en el artículo 347 del Código Penal o el patrimonio económico por la invasión de tierras o edificaciones o la perturbación de la posesión sobre inmuebles consagrados en los artículos 263 y 264 del mismo estatuto penal, resulta improcedente condenar por conductas punibles diferentes a las planteadas en el juicio, en atención a que, conforme al principio de congruencia, se vulneraría el derecho de defensa de los acusados.

Acotó que la congruencia flexible no era procedente, en atención a que, si bien la modificación se orienta a una conducta punible de menor entidad, la misma no fue prevista como posible en la acusación o alegatos de conclusión por el ente acusador. Además, la tipicidad novedosa no respeta el núcleo fáctico esbozado en la acusación porque da cuenta de amenazas y agresiones verbales o de hecho, producto de un conflicto de intereses con una finalidad particular o privada, que en caso de condena por una conducta punible diferente, vulneraría el debido proceso y defensa de los acusados.

Por lo anterior, absolvió a **ROBINSON RAMÍREZ MEJÍA, YERALDÍN LORENA QUIROGA SÁNCHEZ, HÉCTOR JUSTINO ESCARPETA CASTILLO, ARNULFO VANEGAS SILVA, JUAN NICOLÁS MONTEALEGRE CORTÉS, EDUARD LOZADA CONDE, ANGIE CAROLINA QUIROGA SÁNCHEZ, OSCAR CABRERA CALDERÓN y NELSON ANDRÉS GARCÍA RAMÍREZ** del delito de desplazamiento forzado por el que fueron acusado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La Fiscalía.

Adujo que, no obstante, el fallador de primera instancia reconoció que Leila Islandia Lozada Trujillo junto con su familia, recibieron una serie

de amenazas, improperios y agresiones verbales o de hecho por las que tuvieron que salir de su residencia ubicada en el lote n.º 56 del asentamiento Peñón Redondo, no entiende cómo se advirtió que los acusados estaban legitimados para exigir el abandono del predio. Recalcó que los victimarios, por orden de alias "lechero" mediante actos violentos hacen que las víctimas en contra de su voluntad cambien su lugar de residencia, considerando que se configuran todos los ingredientes normativos del tipo penal de desplazamiento forzado.

Indicó que Leila Islandia Lozada Trujillo y su familia, fueron desalojados de su predio donde tenían asentada su vivienda por más de cuatro años. Desalojo que no ocurrió por voluntad propia, como lo manifestó el *A quo*. Resaltó que en la declaración que rindió la víctima mencionó que los victimarios los amenazaban, maltrataban de varias formas, hasta lograr el objetivo de desplazarlos del lote n.º 56.

Señaló que al valorar los medios de prueba en conjunto se puede constatar que las víctimas no abandonaron por su propia voluntad su lugar de residencia. Precisó que si los victimarios iban a invadir el lote n.º 56, era necesario utilizar las vías de hecho en contra de Leila Islandia Lozada Trujillo, tal y como lo afirman las víctimas; además de ubicarlos en su nueva residencia, los amenazan y atemorizan.

Mencionó que no es coherente que en la sentencia el juzgador indique *"que la comunidad no tenía otra finalidad que la de invadir para la consecución de la vivienda y de esta manera obtener el desalojo y que el predio volviera a ser de todos"* cuando fue la Alcaldía municipal quien distribuyó en el asentamiento *"Peñón Redondo"*, lotes para que cada grupo familiar sostuviera mediante pequeños cultivos, tal y como lo informó el presidente de la junta de acción comunal, Lino Quimbaya. Aclaró que el lote No. 56 no era de todos, dado que lo adquirió legalmente la víctima mediante una permuta efectuada con Oscar Cabrera Calderón, alias *"lechero"*.

Igualmente, el acusador afirmó que la víctima junto con su grupo familiar, por más de cuatro años tenían la posesión del lote n.º 56, predio en el que habían sembrado varios cultivos, tal y como lo certifica Ciro Gutiérrez Caicedo.

Relató que, en su declaración, Juan Carlos Másmelas Téllez comunicó que los hechos sucedidos con la víctima tenían relación con la banda de alías "*Guabito*" y señaló a los acusados como protagonistas de la problemática de orden público en el sector, quienes tenían que ver con los hurtos y tráfico de estupefacientes, sin ser denunciados por la comunidad por miedo y también mencionó que la víctima y su grupo familiar tomaron la determinación de irse porque los iban a matar y no por voluntad propia como se concluye en la sentencia.

Precisa que Miguel Daniel Quimbayo Rubio, oficial de la Policía Nacional, expuso que la ofendida y su familia no soportaron las amenazas y decidieron irse para el barrio "*Bogotá*" de esta capital, hasta donde se extendieron las mismas amenazas y persecución, concluyendo una vez más que Leila Islandia y sus familiares fueron desplazados de su residencia y nunca abandonaron la vivienda como argumenta la sentencia, a tal punto que ante las amenazas que recibieron, se encuentran en el programa de protección de víctimas y testigos.

Manifestó que no solo la violencia física y amenazas pueden ocasionar el desplazamiento forzado, sino también el miedo imperante, dadas las condiciones particulares de la zona, situación que no se tuvo en cuenta en primera instancia, pues de acuerdo con lo relatos de los policiales que operaban en el sector, la banda "*guabito*" cometía hurtos y tráfico de estupefacientes, siendo el mismo grupo de personas quienes por órdenes de alías "*lechero*" amenazaron a las víctimas, razón suficiente para que Leila Islandia Lozada Trujillo y su

grupo familiar abandonaran en contra de su voluntad su residencia en la que habitaron por más de cuatro años, información que no se tuvo en cuenta ni fue valorada por el *A quo*.

Solicita se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se emita sentencia condenatoria en contra de **ROBINSON RAMÍREZ MEJÍA, YERALDÍN LORENA QUIROGA SÁNCHEZ, HÉCTOR JUSTINO ESCARPETA CASTILLO, ARNULFO VANEGAS SILVA, JUAN NICOLÁS MONTEALEGRE CORTÉS, EDUARD LOZADA CONDE, ANGIE CAROLINA QUIROGA SÁNCHEZ, OSCAR CABRERA CALDERÓN y NELSON ANDRÉS GARCÍA RAMÍREZ** por el delito de desplazamiento forzado.

CONSIDERACIONES.

La Sala es competente para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal - C.P.P. -, por tratarse de una apelación interpuesta contra sentencia proferida por un Juzgado Penal del Circuito de este Distrito Judicial. Alzada que se aborda teniendo presente los principios que la rige, como es ceñir la decisión a lo que es objeto de disenso, extendiéndola a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados.

El legislador, en aras de salvaguardar el principio constitucional de la presunción de inocencia previsto en el artículo 29 de la Carta Política, como postulado que integra el derecho fundamental al debido proceso y que además, encuentra explícito desarrollo normativo en los artículos 7º y 381 de la Ley 906 de 2004, vincula el fallo de carácter condenatorio

a la demostración más allá de toda duda razonable del delito imputado y de la responsabilidad penal.

Atendidas tales regulaciones, conviene enfatizar, en el evento de echarse de menos esos requisitos probatorios, el pronunciamiento conclusivo de las instancias no puede ser diverso a la absolución. De igual modo, cuando persisten dudas en torno a alguno de esos hitos, son de impelida definición a favor del procesado en aplicación del postulado del *in dubio pro reo*, máxime porque la carga de la prueba recae en el órgano de persecución penal.

Por otra parte, como el recurrente (Fiscalía) solicita de la Sala la revocatoria de la sentencia absolutoria proferida por el *A quo* en favor de los procesados **ROBINSON RAMÍREZ MEJÍA, YERALDÍN LORENA QUIROGA SÁNCHEZ, HÉCTOR JUSTINO ESCARPETA CASTILLO, ARNULFO VANEGAS SILVA, JUAN NICOLÁS MONTEALEGRE CORTÉS, EDUARD LOZADA CONDE, ANGIE CAROLINA QUIROGA SÁNCHEZ, OSCAR CABRERA CALDERÓN y NELSON ANDRÉS GARCÍA RAMÍREZ** y en su lugar emitir una de condena, la definición de esta pretensión surge vinculada obviamente al análisis conjunto de las pruebas acopiadas, como es reivindicativo en forma explícita en el artículo 380 de la Ley 906 de 2004.

La Sala dará respuesta a lo planteado por la parte recurrente teniendo en cuenta también los postulados de la sana crítica, instrumento en virtud del cual, como lo ha dicho el precedente judicial, el juzgador habrá de ser fiel a las máximas generales de la experiencia, las leyes de la lógica o de la ciencia, que, al ser correctamente aplicadas, le permitirán efectuar inferencias acertadas, llegar a conclusiones lógicas, correctas y otorgar credibilidad a los medios de convicción.

En el asunto *sub júdice* la conducta endilgada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación contra los coprocesados es la de Desplazamiento Forzado, tipificada en el artículo 180 del C.P¹⁰.

Dilucidado lo anterior, y teniendo en cuenta que la única estipulación probatoria celebrada entre las partes consiste en la plena identidad de los encartados, procederá la Sala a establecer si las pruebas practicadas en el juicio oral demuestran más allá de toda duda que **ROBINSON RAMÍREZ MEJÍA, YERALDÍN LORENA QUIROGA SÁNCHEZ, HÉCTOR JUSTINO ESCARPETA CASTILLO, ARNULFO VANEGAS SILVA, JUAN NICOLÁS MONTEALEGRE CORTÉS, EDUARD LOZADA CONDE, ANGIE CAROLINA QUIROGA SÁNCHEZ, OSCAR CABRERA CALDERÓN y NELSON ANDRÉS GARCÍA RAMÍREZ**, ocasionaron que la señora LEILA ISLANDIA LOZADA TRUJILLO y su núcleo familiar cambiaran su lugar de residencia debido a la violencia o a los actos coactivos que ejercieron sobre aquellos y de ser así, si esa conducta se subsume en el punible de desplazamiento forzado.

El principal reparo que el ente persecutor esgrime gira en torno a la valoración probatoria realizada por el Juzgador en relación con los hechos acaecidos en el lote No. 56 del asentamiento Peñón Redondo durante el mes de enero de 2017. Para el recurrente, las presuntas víctimas debieron abandonar dicho predio, que había sido su morada por más de cuatro años, a causa de las amenazas e intimidaciones de que fueran víctimas y no por voluntad propia, como lo consideró el A quo al conceptuar que lo perseguido por los acusados era hacer valer sus derechos de índole particular o de la comunidad sobre el citado inmueble que había sido adquirido por la denunciante.

¹⁰ "El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de ochocientos (800) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses. (..)"

Cuestiona el delegado de la Fiscalía el modo cómo el Togado "*legitimó*" la forma a través de la cual los procesados exigieron la devolución del terreno y propiciaron su abandono.

Contrario a lo argumentado por el A Quo, el apelante asegura que se reúnen los presupuestos normativos del tipo penal del Desplazamiento Forzado, ya que los victimarios mediante actos de violencia, por órdenes de alias "*el lechero*", consiguieron que las víctimas en contra de su voluntad cambiaran de lugar de residencia con el fin de proteger su vida, debiendo de nuevo abandonar su domicilio por persistir los actos intimidatorios, máxime porque en juicio se demostró la existencia en el lugar de los hechos de la banda de alias "*Guabito*", cuyos miembros ocasionaban terror en el sector y tuvieron incidencia directa en los hechos ocurridos durante y con anterioridad al 24 de enero de 2017.

Las posiciones son entonces diametralmente antagónicas, por lo que, estando de por medio además un debate sobre la valoración probatoria, resulta imperioso para la Sala acudir a los testimonios vertidos en el juicio en aras de determinar, primero, si la prueba recaudada permite establecer que el traslado de las víctimas de su lugar habitual de residencia no fue un acto voluntario y segundo, de ser así, cuál su causa y si ello configura el punible enrostrado.

De primera mano, **Leila Islandia Lozada Trujillo** dio cuenta que para el año 2017 vivía en el barrio "*peñón redondo*" en el lote No 56, junto con su núcleo familiar conformado por su esposo Eulogio Saldaña Chala, sus hijos: Jader Esneider Saldaña Lozada, Helberth Alberto Saldaña Lozada, Flor Evelia Saldaña Lozada, Islandia Yesenia Saldaña Lozada, Nidia Saldaña Lozada y Yaleth Mardelli Saldaña Lozada; sus nietos: Luisa Fernanda y Yesid Fernando; y por último, sus yernos: Julio César Perdomo Esquivel y Maicol Fernando Tovar.

Así mismo, declaró sobre la forma en que adquirió el predio de parte del señor Oscar Cabrera Calderón alias el "lechero"– 1 agosto 2012- y los inconvenientes que se iniciaron con la comunidad del barrio "peñón redondo" de Neiva, cuyos miembros le manifestaron que el lote era de la comunidad, fue así como el 3 de diciembre de 2012, denunció penalmente a Cabrera Calderón por el punible de estafa.

De igual manera, testificó sobre la posterior "invasión" que se realizó al lote No 56 y de las amenazas e improperios de que fue víctima con el fin de que lo abandonara.

Las siguientes respuestas ofrecidas por la testigo a la Fiscalía, informan sobre las razones de ese abandono y la identidad de los responsables del hecho:

"Leila: El lote 56; pues allá lo invadieron, después de que las autoridades lo desalojaron, ellos me siguieron maltratando de mil maneras, de las maneras que ellos querían; hasta que nos sacaron de allá, hasta que nos desplazaron, que vivos o muertos, nos tenían que sacar de ahí.

Fiscalía: Ellos, ¿quiénes?

Leila: Está entre Oscar; que era la orden de don Oscar y alias "Guabito", que entre todos ellos llegaron... fuera de los que hay aquí; faltan muchos más.

Que la orden era vivos o muertos; nos tenían que sacar de ahí.

Fiscalía: Esa persona con la que usted hizo el negocio, que usted ha mencionado acá como Oscar; ¿cómo le decían a él?

Leila: El lechero – lo apodan como "El Lechero" (sic)".

Procediendo a señalar en la Sala a quien se identificó como **Oscar Cabrera Calderón.**

En cuanto a los motivos de las amenazas, manifestó:

"Leila: Pues lo que pasó y sucedió es que ellos desde todo ese tiempo atrás, nos venían atropellando, hasta que llegó al punto que varias veces el señor Robinson nos amenazó y nos decía tienen que dejar esto botado, váyanse que lo mejor que pueden hacer, es eso.

Dijo: no los quiero ver aquí porque ustedes molestan demasiado con esa policía. Dijo: si me hacen perder la mercancía, dijo, usted responde. Dijo: vida o no sé cómo responderá usted pero me responde.

(...)

Fiscalía: *¿a cuál Robinson? ¿Cómo le decían a ese Robinson, que usted menciona?*

Leila: *Alias "Guabito" (sic)"*

De igual forma procedió a señalar en la sala de audiencias a quien manifestó ser **Robinson Ramírez Mejía**.

Prosiguió, con relación a los hechos específicos del 24 de enero de 2017, narró:

"Fiscalía: *¿A qué horas aproximadamente sucede eso?*

Leila: *La verdad, eso llegaron ellos, en una zozobra como vivíamos nosotros no teníamos tiempo de estar mirando hora doctor. Lo cierto es que nos interesaba era la vida de nuestros hijos, nuestros familiares y eso que hasta a los animales, nos le volieron (sic) machete; tengo un gallo y lo ando cargando, donde ellos, me le cortaron una patica y él está inválido; le habían dado hasta un machetazo en la cadera y lo andamos cargando, hasta foto le tenemos al gallo.*

Todas las matas, nos la destruyeron; todo, todo nos lo destruyeron

Fiscalía: *¿Y de qué manera?*

Leila: *¿De qué manera? machetes; nos destruyeron las matas, nos robaron animales, lozas, lo que ellos más se pudieron llevar; nos destruyeron todo; la tranquilidad, todo nos destruyeron. Lo más que nos duele, es la tranquilidad que nunca pudimos tener ahí con esa gente y viven atemorizando a la gente y la gente nos los denuncia porque les tienen temor.*
(...)

Fiscalía: *Cuando estas personas llegan a su casa para sacarlos, como ustedes dicen ¿ustedes logran salir de ahí?*

Leila: *Sí señor.*

Fiscalía: *¿Cómo logran salir?*

Leila: *Nosotros logramos salir distribuyéndonos; unos por un lado y los otros por el otro, para podernos escapar de ese desplazamiento... o sea, de esa algarabía que nos estaban haciendo ahí.*

Fiscalía: ¿En qué sacaron las pertenencias de ustedes, entonces?

Leila: Nosotros lo que medio pudimos sacar; los medios papeles que pudimos sacar y una poca de ropa que pudimos sacar en unos bolsitos, no es más.

Fiscalía: ¿En esos momentos estaba la policía o no estaba la policía, cuando los sacaron a ustedes de ahí del lote?

Leila: Nosotros llamamos la policía, pero nosotros lo que nos interesaba era salir huyendo; nosotros no le pusimos cuidado, si al fin llegó o no llegó la policía, porque a nosotros lo que nos interesaba era sacar a nuestros hijos y a nuestros esposos de allá, digo nuestros esposos porque estaban los esposos de mis hijas y estaba mi esposo, y salir nosotras.

Fiscalía: ¿A la propiedad, lo que ustedes llevaban 5 años viviendo ahí en lote 56, ese día 24 de enero del 2017 ¿qué le pasó?

Leila: Quedó totalmente en la nada; quedó en la nada, porque ellos destruyeron todo, todo nos destruyeron, nos destruyeron la vida, la tranquilidad; nos destruyeron todo.

Fiscalía: ¿Cómo entonces destruyeron las plantaciones, lo que tenían en la casa, ¿cómo lo destruyeron?

Leila: A machete, lo que podían dañar a machete, a totazos. Como lo que les interesaba a ellos era destruirnos y nos decían que así como estaban quedando las matas nos iba a quedar la cabeza a todos nosotros.

Como estaban quedando las plantas, nos iban a dejar a nosotros, que esa era la orden que ellos tenían.

Fiscalía: ¿con antelación a estos hechos que usted narra del 24 de enero del 2017, usted había tenido problemas con esas personas que usted ha señalado?

Leila: Ósea, yo con el único, con el que había tenido negocio era con el señor Oscar. Pero tras de ese negocio se vinieron los demás encima y ellos siempre, esos muchachos gritaban que venían de parte del "Lechero" y del señor "Guabito", que ellos venían cumpliendo las órdenes de ellos.

Fiscalía: ¿Antes del 23 de enero, 24 de enero, perdón, del 2017 ¿estas personas ya habían actuado en contra de ustedes de esa manera?

Leila: Ósea, mucho más antes; por lo menos, ellos llegaron el 6 de enero a destruirnos las matas, a invadir, a hacer lo que ellos querían hacer ahí, puse eso en conocimiento de la fiscalía todo y fueron e hicieron el desalojo y ni porque los sacaron no nos dejaron tranquilos, si no que nos siguieron atropellando peor.

Fiscalía: "Sacarnos de ahí", es decir; ¿ustedes después del 24 de enero del 2017, salieron de la residencia de ustedes; ¿qué pasó con ustedes?

Leila: Pues nosotros seguimos vulgarmente, como lo dice el destino, rodando de un lado para el otro y fuera de eso nos siguieron siguiendo, amenazándonos, diciéndonos en donde nos veían que tenían que matarnos. Nos fotografiaban en varias partes en donde estuvimos; nos agarraban a piedra, estuvieron a punto de matar a mi nieta, entonces... y de eso se le acarrea al señor, al joven "macho man", porque con una piedra, estuvo a punto de matar a mi nieta (sic)".

En su relato, da cuenta también de posteriores amenazas.

"Fiscalía: una cosita señora Leila Islandia, después de que sucede, lo del 24 de enero del 2017, que usted le ha contado aquí a esta audiencia, ¿qué más ha sucedido, ha tenido más inconvenientes, más problemas?

Leila: Desde que estuve aquí en la ciudad de Neiva, claro; mucho temor, muchas amenazas y nos perseguían.

Fiscalía: ¿Qué hizo usted entonces, ante eso?

Leila: Ante eso, tuvimos de buena fe, que fuimos a la fiscalía, puse eso en conocimiento y tengo el apoyo de la fiscalía.

Fiscalía: Qué clase de apoyo.

Leila: Cómo le explico yo (...) O sea, tengo el apoyo de la fiscalía; que fue donde ellos nos acogieron o protegido. (sic)"

Por último, en su versión señala a los presuntos responsables de los hechos y la participación de cada uno de ellos, así:

Fiscalía: Doña Leila, para que quede claro en el registro; usted dice "esa gente que está acá y otros que no están" Yo quiero que usted, por favor le cuente al señor juez, le diga al señor juez y a los señores defensores, me va nombrando uno, por uno, los señala y le cuenta al señor juez qué fue lo que hizo esa persona, ese 24 de enero del 2017 para desplazarla a usted.

Menciónelo, quién es y diga: mire, este es fulano de tal y ¿qué fue lo que pasó?, ¿qué fue lo que hizo?

Leila: Mire, aquí está el señor Arnulfo.

Fiscalía: ¿Cuál es Arnulfo?

Leila: El señor gordo de camisa de cuadros, allá...

Fiscalía: Espere; espere (...) Señoría; para efectos del registro, la persona que señala la testigo de la fiscalía, por favor, que se identifique.

Juez: Por favor, se acerca al micrófono.

Arnulfo: Mi señoría, yo me llamo **Arnulfo Vanegas Silva**.
(...)

Fiscalía: Mire señora Leila Islandia, ese señor Arnulfo, que usted ha señalado ese 24 de enero del 2017; ¿qué fue lo que hizo?

Leila: Él llegó y él llegó allá amenazándonos...

Fiscalía: Llegó ¿con quién?

Leila: Con el yerno, simplemente la verdad; el registro del yerno, lo tendrán el nombre propio ustedes, porque simplemente nosotros lo distinguimos como el yerno.

En el momento él llegó y nos dijo, que él...

Fiscalía: Él ¿quién?

Leila: El señor Arnulfo. Dijo: es que los estoy cuidando, para que no los maten, sabiendo de que él nos estaba... varias veces nos había estado llamando; salga... tarde de la noche, salga viejo... con malas palabras.

Dijo: a dónde tiene... vulgarmente "las huevas"; dijo: ahora si no nos da la cara; dijo: a dónde está su varonía, muchas cosas nos gritaba.

Fiscalía: ¿A quién se refería?

Leila: A mi esposo; todo eso y muchas...

Fiscalía: ¿Cómo se llama su esposo?

Leila: Eulogio Saldaña.

Entonces yo le digo; ¿a dónde está la justicia? y como le digo; yo lo que digo, yo cumplo y la ofensa que les hice a ellos, fue ponerlos en conocimiento de la justicia. Para mí, sería la defensa y para ellos, fue una ofensa que yo les hice.

Fiscalía: Usted dice que todas esas personas que estaban armadas con palos, machetes; ¿Arnulfo ese día qué llevaba, que tenía?

Leila: Pues él mantenía la mano en la cintura y amenazándonos; para mí, eso era arma y cargaba un palo en la otra mano, dijo: entonces qué estamos esperando, el señor Guabito...

(...)

Entonces yo necesito que él responda por los hechos de él, porque ellos iban era acorde a lo que el señor Robinson les digiera.

Fiscalía: Con el palo que usted dice que cargaba el señor Arnulfo; ¿para qué era?, ¿qué le decía?...

Leila: Pues que teníamos que salirnos, que ese predio ya era de ellos; que ellos ya lo habían ganado.

Fiscalía: ¿Qué otra persona?

Leila: Estaba "Macho Man".

Fiscalía: ¿Quién es "Macho Man"? ¿cómo está vestido?

Leila: Él esta con el buzo blanco, con cosas verdecitas.

Fiscalía: Su señoría; para efectos del registro, la persona que señala la testigo de la fiscalía que se identifique.

Eduard: Su señoría mi nombre es **Eduard Lozada Conde**.

(...)

Fiscalía: ¿Qué pasó con Eduard ese día?

Leila: Con Eduard, ese llegó y nos dijo que matarnos, nos tenía que matar, a granadas, él cargaba una navaja y se le balanceó al yerno a joderlo.

Fiscalía: ¿a cuál yerno?

Leila: A Maicol Fernando.

Entonces... a y qué dijo, que él destruirnos, nos tenía que destruir ahí, a punta de granada.

Fiscalía: ¿Con relación al desplazamiento de ustedes; qué les decía?

Leila: Que teníamos que salirnos a las buenas o a las malas; pero que eso ya era de ellos, que esa zona ya era de ellos, vivos o muertos nos tenían que sacar de ahí, pero que ahí no nos querían ver para nada.

Fiscalía: ¿Quién más?

Leila: Esta la señora Angie que fue la que cogió a mi hija, estando en estado de embarazo...

(...)

Fiscalía: ¿Cuál es Angie?

Leila: La que está de blusita amarilla de tiras.

Fiscalía: Su señoría; para efectos del registro, por favor que se identifique.

Angie: Mi nombre es **Angie Carolina Quiroga**, Señoría.

(...).

Fiscalía: ¿Angie Carolina Quiroga estuvo ese 24 de enero del 2017, ahí en el lote 56?

Leila: Sí señor.

Fiscalía: ¿Cuál fue el comportamiento de ella; qué fue lo que hizo?

Leila: Pues ella llegó y cogió a mi hija, y la golpeó, se le metió a la casa.

Fiscalía: ¿A cuál hija?

Leila: A Yaleth Mardellí Saldaña, estando en estado de embarazo.

Fiscalía: ¿Por qué la golpeaba?

Leila: Pues adueñándose, porque ella decía que eso ya era de ellos, que eso era de ellos y que de alguna manera nos tenían que sacar de allá vivos o muertos; nos tenían que sacar de allá, que eso era la palabra de todos ellos.

Fiscalía: ¿Qué más hizo Angie?

Leila: Pues ella eso fue lo que hizo y la palabra de ellos, era que tenían que sacarnos.

Fiscalía: ¿Quién más?

Leila: Y la hermana de Angie, ella andaba con una navaja también.

Fiscalía: ¿Cómo se llama la hermana de Angie?

(...)

Fiscalía: ¿Está en esta sala de audiencia?

Leila: Sí señor; esta con una blusita anaranjada.

Fiscalía: Para efectos del registro, su señoría que se identifique.

YERALDIN: Señor juez; mi nombre es **Yeraldin Lorena Quiroga Sánchez** – número de cédula 1.075.254.736.

Fiscalía: Ese 24 de enero, Yeraldin Quiroga Sánchez, la persona que usted ha señalado; ¿estuvo ahí en el lote 56?

Leila: Sí señor.

Fiscalía: ¿Qué hizo ella?

Leila: Ella andaba con una navaja en la mano y el decir es que nosotros teníamos que salirnos de ahí, es que eran demasiados, los que estaban ahí encima de nosotros.

Fiscalía: "¿Qué tenían que salirse de ahí" ¿por qué?

Leila: Que porque esa era la orden del señor Guabito y del señor Oscar, que ellos venían mandados por ellos dos; que la luz verde del señor Guabito, es que todo nos lo cantaban allá.

Fiscalía: ¿Quién más?

Leila: Está el que nosotros lo distinguimos como "El arepero".

Fiscalía: ¿Cómo está vestido, aquí en esta sala de audiencia?

Leila: Está de una camisa blanca.

Fiscalía: Puede señalarlo.

Fiscalía: ¿Es él?

Leila: Sí señor.

Fiscalía: Para efectos del registro, su Señoría.

Héctor: Señor juez, mi nombre es **Héctor Escarpeta**.

Fiscalía: Con relación al señor Héctor Escarpeta, "El arepero"; ¿estuvo ese 24 de enero?

Leila: Él estuvo.

Fiscalía: ¿Usted lo vio?

Leila: Sí señor; él estaba ahí, aunque él diga que él no... porque él va a buscar la manera necesaria para él salirse, pero él estuvo ahí.

Él dijo... él mismo me lo decía a mí, él dijo: es que ustedes tienen que irse de aquí, si necesito más gente, es sino llamar, no necesitamos con que defendernos nosotros, dijo esto ya es de nosotros.

Dijo: ya esto lo ganamos nosotros; somos 60 y si necesito más, más les traigo, dijo, pero tienen que salirse de aquí, dijo; porque esto ya es de nosotros.

Fiscalía: ¿Qué clase de manifestaciones, les hacían estas personas a ustedes directamente; ¿presiones qué clase de amenazas, las presiones que le hacían?

Leila: Pues las amenazas; de mil maneras porque si no es con vocabulario, es con gestos de una clase o de otra, pero era con... de mil maneras. Para ellos tenían que hacernos la vida imposible y sacarnos. Y que la palabra de ellos, era que vivos o muertos; nos tenían que sacar de ahí de ese predio, que porque eso era de ellos ya.

Fiscalía: ¿Armas les vio usted?

Leila: Él mantenía la mano era así, y en todo caso; qué más quería decir que tenía algo.

Y estaba el hermano de Angie, el hermano de Angie, sí tenía arma y en el momento no está aquí; pero sí tenía arma.

Fiscalía: ¿Cómo se llama el hermano de Angie?

Leila: Maicol.

Fiscalía: ¿Qué clase de arma le vio usted?

Leila: Un arma de fuego tenía así; porque tenía la mitad hacia afuera y la otra mitad hacia adentro del pantalón.

Fiscalía: De las personas que están acá; ¿quién más señala usted?

Leila: Al yerno de don Arnulfo.

Fiscalía: ¿Cómo está vestido?

Leila: Él de la camisa floreadita.

Fiscalía: Para el registro, su señoría.

Juan Nicolás: Mi nombre es **Juan Nicolás Montealegre Cortés**.

Fiscalía: A esta persona, que se ha presentado como Juan Nicolás; ¿estuvo ese 24 de enero, allá?

Leila: Sí señor, y él llegó y con armas, unas peinillas, él tenía peinillas en la mano y dijo que si necesitaba armas, él iba y las traía.

Salió y venía con armas; él venía con armas. Fuera de las peinillas, él venía con armas.

Fiscalía: ¿Qué más hizo Juan Nicolás, para desplazarlos a ustedes ese día?

Leila: Pues es que toda la gente se nos iba encima y que tenían que sacarnos que vivos o muertos; tenían que sacarnos, que esa era la orden que él iba de parte del "lechero" y de parte... de luz verde de "Guabito".

Fiscalía: ¿a quién más señala usted?

Leila: Esta "Pocho".

Fiscalía: ¿Quién es "Pocho"? ¿cómo está vestido?

Leila: El de camisa blanca también; el del cuello negro.

Fiscalía: Para efectos del registro, señor juez.

Nelson: Mi nombre es **Nelson Andrés Ramírez García**.

Fiscalía: Cuéntenos con relación a él.

Leila: Con relación a él pues la misma historia, porque él llegaba también allá, diciendo que teníamos que irnos y fuera del desplazamiento, él en donde nos encontraba decía que teníamos que volarnos a nosotros, él andaba con "Macho man" y en donde nos veían, nos atropellaban, ni porque nos desplazaron; porque ellos nos siguieron siguiendo, nos fotografiaban y de mil maneras, llegaban y nos atropellaban.

Fiscalía: Ese día 24 de enero del 2017, "Pocho", como usted le dice; ¿estuvo en el lote 56?

Leila: Sí señor.

Fiscalía: ¿Armas le vio?

Leila: Él también andaba con las manos en la cintura; también y tenía unas piedras en la otra mano.

Fiscalía: "Macho Man" ¿quién es?

Leila: El muchacho que esta de buzo blanco.

Fiscalía: ¿Y qué era lo que hacía "Macho man"?

Leila: Él pues llegó y nos decía que tenía que sacarnos, Él se le abalanzó a mi yerno con una navaja y decía que tenía que destruirnos a punta de granada, de ahí.

Fiscalía: Cuando llegan estas personas al lote 56 Peñón Redondo; ¿alias "Guabito" estaba?

Leila: Sí señor.

Fiscalía: ¿Él estaba ese día?

Leila: Sí señor.

Fiscalía: ¿Qué hacía ese día 24 de enero, para desplazarlos alias "Guabito"?

Leila: Ordenando; él le daba...

Fiscalía: ¿Cómo ordenaba? ¿Qué les decía?

Leila: Él era el que ordenaba para todo; porque ellos hacían lo que "Guabito" les decía.

(...)

Fiscalía: Ese 24 de enero del 2017, cuando ustedes dicen que fueron desplazados de ahí del lote 56; ¿ese día estaba Oscar Cabrera, alias "el lechero"? ¿él estaba ahí?

Leila: No lo vi de ahí; pero todos lo gritaban que venían de parte de él.

Fiscalía: Bueno, con relación a estos hechos ¿Oscar Cabrera les había dicho a ustedes algo relacionado con ese lote 56?

Leila: Él llegó y nos dijo que eso era de él cuando me lo vendió (sic)"

En el contrainterrogatorio, la defensa de **Robinson Ramírez¹¹** le puso de manifiesto la denuncia penal que formuló en el año 2013 en contra del señor Oscar Calderón debido a las amenazas de que fueran víctimas y así como de la instaurada por estafa.

Del arma que manifestó portaba Yeraldin Quiroga, no aportó sus características e informó que nadie fue herido con ella; tampoco aportó las particularidades del arma de fuego portada por "Maicol" o la granada que llevaba "Macho Man".

¹¹ récord a partir del Min 01:23:20

Al responder el contrainterrogatorio de la defensa de **Héctor Justino Escarpeta y Nelson Andrés García**¹², informó al estrado que el día de marras se presentaron en el lote No 56 aproximadamente 60 personas, pudo reconocer a los que se encontraban más cerca que correspondían a los que señaló en la audiencia.

De igual manera, manifestó que debió salir el mismo día de los hechos para el barrio Galán de esta capital.

Por último, en el redirecto de la Fiscalía dio cuenta del poder conferido por la señora Chiquinquirá Trujillo para realizar la venta de la casa ubicada en la carrera 32 # 1g – 18, barrio Caracol de esta capital, la cual fue objeto de permuta con el procesado Oscar Cabrera Calderón alias "lechero" por el precitado lote No 56.

La testigo también fue decretada como testigo directo de la defensa de **Héctor Justino y Nelson Andrés**¹³

Respecto a su sitio de residencia para el día 24 de enero de 2017 informó:

"Martín Enrique – Defensa especial: (...) Hágame un favor, en la primera hoja, en donde aparecen sus datos personales, aparece la dirección donde usted vive, por favor es tan amable y la lee en voz alta.

Leila: Ósea; dice así...

Leo lo que es la dirección; "calle 8, 28b – 25, José Antonio Galán – sur"

Martín Enrique – Defensa especial: Ósea que para el día 24 de enero del 2017 ¿usted vivía ahí?

Leila: o sea, yo me desplazaron...

Le voy a aclarar, me disculpa, me desplazaron, yo fui a esa dirección que de ahí fue donde seguí yo unos días ahí, de ahí fue cuando me desplazé...

(...)

¹² Récord a partir del Min: 01:49:43

¹³ Min: 02:14:50.

Leila: A mí me desplazaron; yo tenía que dejar a mi familia ubicada en algún lado, fui y me ubiqué en esa dirección y fui y puse en conocimiento los hechos (sic)".

En cuanto al desalojo que se realizó de las personas que habían invadido el lote No. 56, adujo:

"Martín Enrique – Defensa especial: Pero hubo una diligencia de desalojo del predio, por una invasión, ¿sí o no?

Leila: Hubo un desalojo, la fecha se la confirma el periódico; porque eso salió por el periódico.

Martín Enrique – Defensa especial: Pero, ¿sí hubo una diligencia realizada por la policía?

Leila: Por la policía, mucho más antes del desplazamiento.

Martín Enrique – Defensa especial: ¿Fue en el mes de enero?

Leila: Obvio... (sic)"

De la propiedad del terreno, manifestó:

"Martín Enrique – Defensa especial: Por favor, es tan amable y le puede decir al despacho si usted tuvo conocimiento de que el lote 56 era propiedad del Estado, antes de que usted hiciera algún negocio, sí o no.

Leila: Señor, sí yo lo hubiera sabido, no hubiera hecho ese negocio (sic)".

Con relación a las amenazas y agresiones, exteriorizó:

"Martín Enrique – Defensa especial: Con relación a las amenazas que usted dijo que recibió o la lesión que recibió su nieta, la señora... la nieta, dijo que fue el día 24; ¿eso es cierto, sí o no?

Leila: Señor, la agresión que tuvimos con mi nieta, fue después del desplazamiento, cuando...

Martín Enrique – Defensa especial: Después; ¿no en el momento?

Leila: No en el momento, que fue el señor "macho man".

Martín Enrique – Defensa especial: Con relación al día del desplazamiento, concréteme; ¿cuáles fueron las agresiones físicas que se recibieron ese día, para efectos de desplazarla a usted?

(...)

Leila: Mire; pues la verdad, poco..., los que llegaron a salir agredidos fue mi hija, fue el yerno...

Martín Enrique – Defensa especial: ¿Quién agredió a ellos?

Leila: A ella la agredió Angie, al yerno si lo descalabraron...

Martín Enrique – Defensa especial: ¿Quién lo descalabró?

Leila: Con piedra, quién va a saber.

Martín Enrique – Defensa especial: ¿No sabe quién?

Leila: Salió volando y usted siente es la herida.

Martín Enrique – Defensa especial: ¿Usted o las otras personas de su núcleo familiar, las que usted narra, aparte de las que ya dijo que fueron golpeadas, fueron golpeadas físicamente?

Leila: No señor.

Martín Enrique – Defensa especial: a parte de esas posibles agresiones físicas; ¿cuáles fueron las agresiones, con las que usted dice, o la amenaza concreta, que usted dice, que propició al desplazamiento?

Leila: Más... si lo miro, ósea para mí, lo miro de esta manera: le sacan un fierro a usted, lo amenazan con un arma de fuego, una navaja, un machete o unas piedras, lo sacan y le digan a usted es que se va, a las buenas o se va a las malas, o si no les dejo la cabeza, como les deje la agricultura.

Martín Enrique – Defensa especial: ¿Fueron puras amenazas verbales?

Leila: Obvio.

(...)

Martín Enrique – Defensa especial: ¿Qué le dijo concretamente Héctor?; ¿qué concretamente le dijo Nelson?

Leila: Qué nos dijo, que teníamos que salirnos de ahí, vivos o muertos, que si querían más gente, más gente nos traía, usted qué puede hacer en un caso de esos; salir, buscar a defender sus hijos, su familia (sic)"

Se cuenta igualmente con la versión rendida por **Blanca Luz Nidia Saldaña Lozada**, quien para el día de los hechos también vivía en el Lote No 56 del Peñón y confirmó que debieron abandonar su residencia "Porque la pandilla de "guabito" y su gente, llegaron el día 6 de enero, aproximadamente entre las 4:30, 5:00 de la tarde y comenzaron a destruir las matas".

Al ser interrogada sobre los sucesos del 24 de enero de 2017, manifestó:

"Fiscalía: ¿Qué pasó entonces?

Blanca: Así siguió los días, y el 24 de enero del 2017, llegó toda la pandilla; claro que aquí no está toda, no, pero llegó...

Fiscalía: ¿a qué horas?

Blanca: Aproximadamente... no; pues esos estaban todos..., aproximadamente todos los días, porque desde el 6, hasta el 24 de enero estuvo constantemente, yendo y viniendo.

Fiscalía: ¿Haciendo qué?

Blanca: Pues dañando las matas, y fuera de eso llegaron armados; llegaron con machetes, pistolas, navajas, piedras, palos.

Fiscalía: ¿Y el 24 de enero qué pasó?

Blanca: El 24 de enero se nos metieron y nos tumbaron hasta la última mata y el señor Robinson era el que coordinaba ahí, diciendo que era dé luz verde, por parte de Oscar, coordinaba a su gente y él le decía a cada uno de ellos qué pedazo le correspondía.

Fiscalía: ¿Y con relación a ustedes?

Blanca: Con relación a nosotros que si no nos íbamos vivos o muertos, teníamos que salir de ahí y sí no, nos mataban hasta el nido de la...

Fiscalía: ¿Por qué dice usted que Robinson decía que iban de parte de Oscar?

Blanca: Porque Robinson estuvo ahí presente ese día.

Fiscalía: ¿Por qué les decían; que sí no se iban, los mataban?

Blanca: Por qué nos decían, porque ese predio lo querían coger ellos; porque supuestamente no era de nosotros, sino de Oscar y su gente.

Fiscalía: Ante esta situación, de que si no se iban los mataban; ¿ustedes qué hicieron?, ¿qué pasó entonces?

Blanca: Nosotros nos fuimos en horas de la mañana, salimos y no volvimos ahí; porque nos daba miedo y mucho temor (sic)".

Respecto a los responsables de los hechos, identificó en la sala a **Robinson Ramírez Mejía** – Gabito-, de quien manifestó "(...) él se ofendía mucho, porque nosotros llamábamos a la policía y él decía que si por culpa de nosotros, se le perdía la mercancía de él, él nos mataba (sic)".

A **Héctor Escarpeta** –El arepero-, a **Angie Carolina Quiroga Sánchez** y **Yeraldin Lorena Quiroga Sánchez**, féminas de las que señaló agredieron a su hermana Yalet Mardelli Saldaña Lozada en estado de gestación.

Adicionalmente, a **Arnulfo Vanegas Silva**, de quien acotó "(...) *La verdad, entre el día 6 de enero del 2017, hasta el 24 él una vez llegó tipo 11:30 a 12:00 de la noche, junto con otros muchachos encapuchados, diciendo que necesitaban a mi papá*". A **Juan Nicolás Montealegre Cortés**, yerno del mencionado, individuo del que precisó dañó las plantaciones con un machete, diciéndoles que "*así nos iba a dejar la cabeza de nosotros, si no nos íbamos de ahí*".

También a **Nelson Andrés García Ramírez** alias "*Pocho*" y a **Oscar Cabrera Calderón** alias "*El lechero*".

De otro lado, se tiene el testimonio de **Yaleth Mardelli Saldaña Lozada**. La testigo informó que debieron abandonar su residencia porque "*la banda de "Guabito" nos dijo que si no nos salíamos de ahí nos mataba*".

Identificó en la sala de audiencias como partícipes de los hechos a **Eduard Lozada Conde**, alias "*Macho Man*", **Robinson Ramírez Mejía** (quien daba las órdenes alias "*guabito*"), **Oscar Cabrera** (no estuvo presente, pero fue con quien se realizó la permuta), **Héctor Escarpeta** alias "*El arepero*", **Arnulfo Vanegas Silva**, **Nicolás Montealegre Cortés**, **Nelson Andrés García Ramírez**.

Con respecto a **Angie Carolina Quiroga Sánchez**, manifestó que fue agredida por aquella y que la señora **Yeraldin Lorena Quiroga Sánchez** intentó apuñalarla.

Concluyó que debido a los hechos "(...) *la verdad; ya teníamos mucho miedo, nos atacaban con piedras, no teníamos paz allá en la casa, entonces la verdad nos tocó que... Ese 24; nos tocó que salir en la mañana (sic)*"

De otro lado, informó que luego de salir de su vivienda "(...) nosotros estuvimos en el Galán, en donde mi abuela porque la verdad nos habíamos quedado en la calle, después mi mamá fue y puso en conocimiento eso, en la mañana, en las horas de la mañana. Después, nosotros andábamos en Galindo, viviendo... Una vez, nosotros nos fuimos a trabajar en una chatarrería con mi papá y mi hermana y el hijo de don Arnulfo, nos lo encontramos en la calle en un carro blanco, se hizo, por decirlo groseramente "el tonto" y nos tomó fotos, yo me di de cuenta y me volteé, y lo alcance a pillar, y fue tan descarado que después de que vio que yo me di de cuenta, cogió y se salió del carro...(sic)"

La testigo también fue decretada a favor de la defensa **Héctor Justino y Nelson Andrés**, al ser interrogada por esa parte, manifestó que solo fue agredida por "Angie".

En cuanto a las armas que portaban los agresores, puso de presente que "a algunas personas pues se les notaba; nosotros nos asustábamos y llamábamos a la policía y las peinillas, en las ocasiones desde que llegaron...(sic)"

Obra también en el plenario el testimonio de **Jaime Horta Ramírez** – Miembro del CTI- (fotógrafo y camarógrafo), quien manifestó que en desarrollo de sus actividades prestó apoyo para la sección de investigaciones, haciendo una inspección judicial a un predio en el asentamiento "Peñón Redondo", tomando una serie de imágenes para ver cómo se encontraba ese predio en esa época, realizando igual labor en el predio ubicado en la carrera 32 # 1g – 18, del barrio Caracol de Neiva.

En cuanto a los cultivos existentes en el lote No 56 para el día 8 de enero de 2017 –fecha de la inspección-, narró que "las matas de plátano se observan aquí en la imagen y recuerdo que estaban altas, pues no

tengo la experiencia de cada cuánto nacen o dan fruto, pero sí, También había yuca, había caña y se notaban en buen estado (sic)”¹⁴

De igual manera, la versión rendida por **José Armando Lara Ninco**, quien adujo haber sido vecino del lote No 56 en el año 2014, además de constarle la forma en que la señora Leila Islandia adquirió el predio de **Oscar Cabrera** (lo reconoció en la sala).

Con relación a los motivos que originaron la salida de la familia de la señora Leila del Lote, manifestó *"Porque el señor Oscar Cabrera le dijo que tenían que salir de ahí, amenazados, también me amenazó esta persona; porque me dijo que yo era testigo y que los testigos..., me mataban o me mandaba a matar. Y entonces por eso fue, por los problemas que comenzaron, el señor Oscar Cabrera y su grupo, su "galladita" que tenía comenzó a volear piedras, a matar gallinas, pollos y a destrozar las matas de ahí, de ese lote de Peñón Redondo. (...) Yo me refiero a los que estuvieron, porque a mí me subieron arriba a amenazar porque yo estuve una vez arriba con ellos, cuando vivían arriba, porque ellos se bajaron del lote, se bajaron para la parte de abajo, porque arriba ya nos habían amenazado, que nosotros teníamos que irnos de ahí; porque yo estuve como 8 días viviendo arriba y llegaron unas "galladas" que después me vine... o que yo supe, que eran las galladas de uno que le dicen "Guabito", que se encuentra presente también acá (sic).*

De los hechos específicos del 24 de enero de 2017, manifestó *"A ellas; era ya tarde de la noche y le cogieron a piedra la casa, cogieron y comenzaron a cortar los árboles, a machete y mataron gallinas, perros; mataron, lo que tenía ahí en la casa y le dijeron que se tenía que ir (sic)".*

¹⁴ Se incorporó como evidencia No 1 Informe Investigador de campo de fecha 13/Enero/2017, signado por Jaime Horta.

Ahora, se tiene también la declaración del intendente de la policía Nacional **Juan Carlos Másmela Téllez** (Subcomandante del C.A.I Los Alpes para la época de los hechos), quien de los hechos materia de estudio ratificó que, durante los primeros días del mes de enero de 2017, la señora Leila padeció la invasión de su lote No. 56 por parte de unas personas que con armas cortopunzantes desforestaron las plantaciones que tenía en ese lugar. Que al atender el llamado de los residentes del inmueble se despertó más la ira de los invasores al punto que debió intervenir el ESMAD para la devolución del terreno a la señora Leila y que, según lo informado por ella, de la vivienda se "*robaron todo*".

Añadió que al día siguiente la afectada "*Leila*" le indicó que una hija y un yerno sufrieron lesiones físicas por parte de las personas que ingresaron a su propiedad y que seguía recibiendo amenazas por parte de unos individuos.

Sobre la presencia de algún grupo delincuencial el día de los hechos adujo que por fuentes humanas tuvo conocimiento que la pandilla de "*Guabito*" intervino en la invasión, de la que también aseguró realiza actos delictivos como hurto y expendio de estupefaciente en la zona que se relaciona en esta causa.

Procedió a señalar a los señores **Eduard Lozada Conde, Juan Nicolás Montealegre Cortés, Angie Carolina Quiroga Sánchez, Yeraldin Lorena Quiroga Sánchez, Arnulfo Vanegas Silva, Nelson Andrés García Ramírez, Héctor Escarpeta y Robinson Ramírez**, como partícipes de los hechos, a pesar de que no los vio deforestando, los encontró dentro del predio con armas cortopunzantes.

El señor **Lino Quimbaya** (presidente de la Junta) declaró que los lotes del sector de "*Peñón Redondo*" fueron dados por parte de la Alcaldía de Neiva como lotes de sostenimiento, para que las familias los cultivaran.

Que en el año 2017 asumió la presidencia de la Junta y el lote No 56 se encontraba desocupado, tiene conocimiento de que el mismo fue invadido y que eso estaba en manos de la Fiscalía, que era cuestión de pandillas y que habían sacado desplazadas a unas personas y que el presidente de la junta anterior renunció por haber sido amenazado *"Después éste señor Ciro, cuando yo ya investigué sobre qué personas eran las que... o sea quiénes y el lote en donde estaba ese problema, yo acudí a donde él y le pregunté, le dije ¿ciro; qué es lo que pasa con ese lote?, ¿por qué usted me dice que quiere que yo tomé la presidencia?; entonces me dijo; no "güevón", es que he venido siendo amenazado, me entiende, le dijo; no le entiendo ¿por quiénes o quiénes?, dijo no, es todo lo que él me dijo; no me nombró personas, ni nada de eso (sic)".*

Recordó también que cuando fue la elección de la Junta llegaron unas personas y tomaron fotos.

Por su parte **Julia Paola Londoño Moncada**, quien reside en el lote No 156 contiguo al predio objeto del presente caso, señaló que salió de vacaciones para el municipio de Gigante y cuando regresó la familia que vivía en ese terreno ya no estaba, las carpas en las que vivían no estaban y las matas estaban *"mochadas"*.

En igual sentido **Andrés Mauricio Ramírez Muñoz** – Patrullero de la Policial Nacional-, expresó que tuvo conocimiento del desalojo que se realizó de los invasores del lote No 56, los primeros días de enero de 2017, habiendo observado en el lugar de los hechos a los procesados que tenían de sobrenombre *"Guabito"*, Angie, Yeraldin, alias *"Pocholo"*, *"Macho man"*, Nicolás, a quienes identifica como miembros de la banda los *"guabitos"*.

En cuanto al conocimiento que tiene de qué sucedió con la denunciante luego de los hechos, informó: *"Ya después de que ella se fue o salió del*

sector se fue a vivir al barrio Bogotá, tuve unas 2 o 3 comunicaciones con esta señora, donde me manifestaba de que estaba siendo nuevamente víctima de los ataques y no recuerdo nada más (sic)."

Se cuenta también con el testimonio de **Ciro Gutiérrez Caicedo**, presidente de la Junta de Acción Comunal del sector de "Peñón Redondo" para la época de los hechos, quien refirió que con posterioridad a los hechos emitió una constancia por solicitud de la señora Leila Islandia, relacionada con los cultivos que tenía en el lote No 56.

En razón a la problemática que se presentó en el citado terreno, manifestó *"Hasta donde me pude enterar, por unos terceros, unas personas que me informaron, unos vecinos del sector; me dijeron que habían querido invadir el sector donde este señor vivía y que se habían presentado una serie de inconvenientes y que por eso fue que él...(sic)"*¹⁵

Adujo no haber sido objeto de amenazas y se le puso de presente la declaración que rindió ante la Fiscalía en la cual manifestó: *"En ese momento yo era el Presidente de la Asociación de Agricultura Urbana de Peñón Redondo, a mí me amenazaron los mismos que desalojaron a la señora Leila Islandia y me dijeron que yo era un "sapo hp", que les había echado la policía y que por culpa mía era que los iban a desalojar y yo renuncié más que todo por ello. Me dijeron que yo tenía que ubicarlos en el asentamiento, no puedo decir porque habían varios (sic)".*

En contrainterrogatorio se ratificó en su dicho de nunca haber sido amenazado, que rindió la declaración porque se sintió *"presionado"* por parte de personal de la SIJIN.

¹⁵ Se incorpora como evidencia No 3 la certificación emitida por el señor **Ciro Gutiérrez**.

El señor **Eulogio Saldaña Chala**, esposo de Leila Islandia Lozada, aclaró que para el año 2017 vivía en el lote No 56 del Peñón Redondo, junto con su familia, conformada por su esposa, sus hijas y sus yernos.

En torno a los sucesos investigados adujo que su esposa realizó un negocio (permuta) con el señor **Oscar Cabrera** y este *"De un momento a otro me echó a la pandilla, de ahí del mismo barrio y eso... la pandilla de "Guabito".*

(...)

"Y se vino "Guabito" con toda la pandilla, y con machetes, peinillas, armas de fuego, piedras, garrotes, mujeres y hombres; no era... habían más de 60 personas (sic)."

Mencionó que posteriormente a la salida del lote se mudaron al barrio Galán de Neiva, donde su suegra y *"Pues allá mismo iban pues a sacarnos a piedra. El señor que le dicen "Narices de bruja", el señor estuvo a punto de matarnos a una nieta ese día (...) (sic)."*

Identificó como los perpetradores de los hechos a **Robinson Ramírez Mejía** alias *"Guabito"*, **Héctor Justino Escarpeta Castillo** alias *"El apero"*, **Arnulfo Vanegas Silva**, **Nelson Andrés García Ramírez** alias *"Pocho"*, **Eduard Lozada Conde** *"Narices de bruja"*, **Juan Nicolás Montealegre**, **Angie Carolina Quiroga Sánchez** –esposa de alias *"Guabito"*, **Yeraldin Lorena Quiroga Sánchez** y **Oscar Cabrera Calderón** alias *"el lechero"*; de este último alegó que *"él me lo juro, y delante de la gente me lo decía. que matarme (sic)"*, y que el 24 de enero la gente decía que iba de parte de *"Guabito"* y de *"don Oscar"*.

De las armas que portaban los agresores, en contrainterrogatorio manifestó *"El cuñado de "Guabito" estaba con un 38; que yo se lo mire bien, un revólver (sic)"*.

También se escuchó como testigo de la defensa de **Héctor Justino** y **Nelson Andrés**, al Patrullero **Jhon Fredy Villamizar Pachón**, quien respecto a los hechos informó *"Yo atendí un requerimiento por medio de la central que me informó un caso que había una riña y que estaban invadiendo un terreno. Yo al llegar al lugar de los hechos me entrevisto con una señora, no recuerdo el nombre, la cual me manifiesta que le estaban invadiendo el terreno de ella; me dirijo a verificar y efectivamente están... unas pocas personas estaban invadiendo el terreno (...) me entrevisté con los señores del sector y ellos me manifiestan que iban a tomar una parte del terreno – que ellos no tenían vivienda. Le informo a la central y le informo a los comandantes y les digo que se retiren del sitio (sic)"*.

Al ente persecutor en el contrainterrogatorio manifestó *"La señora Leila, nos llamaba cada ratico; que le cogían la casa piedra, que los vecinos, le cogían la casa a piedra (sic)"*, que eso era a raíz del terreno¹⁶.

De igual manera el patrullero **Wilmar Eliécer Bonilla Guzmán** informó *"Lo que tengo conocimiento de eso era que llegaron varias personas allá, a invadir un lote, y a raíz del tiempo o como de los días llegaron otros ciudadanos más, para seguir invadiendo ese lote (sic)"*

De otro lado, se tuvo la versión de la señora **Ana Shirley Ramírez Díaz** - esposa de **Héctor Justino Escarpeta Castillo**-, quien afirmó que, para el mes de enero de 2017, el señor **Escarpeta Castillo** había sido herido con arma de fuego en una de sus piernas, saliendo del hospital el día 24 de enero de ese año.

En contrainterrogatorio puso de manifiesto el tiempo en el cual estuvo su esposo recluido en el centro de salud *"Fecha de ingreso: el 22 de*

¹⁶ Se introduce como evidencia No 1 de la defensa los folios pertinentes del libro de Población del C.A.I del barrio Los Alpes.

enero del 2017, a las 10:45 de la mañana, fecha de egreso: el 24 de enero del 2017, a las 12:07".¹⁷

Por último, la defensa presentó a **Elbert Alexis Mesa García** – Investigador Privado-, quien dio cuenta de los resultados de las investigaciones que realizó:

"Elbert Alexis: Bueno, el resultado fue el siguiente: teniendo en cuenta lo anterior, del análisis de las entrevistas esta unidad investigativa decide trasladarse al lugar de los hechos, es decir, al asentamiento Peñón Redondo.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de mi actividad investigativa yo decido solicitar, teniendo en cuenta las entrevistas realizadas a los testigos a la testigo Jennifer Andrea, al señor Patrullero Wilmer Eliecer y al Patrullero Villamizar.

Teniendo en cuenta eso yo decido solicitar mediante oficio con fecha 12 de enero del 2018, al señor comandante del Departamento de Policía de Neiva – Juan Carlos Rubén Montes, la solicitud hace referencia en que se me suministrara copias del Libro de Operación de fechas 8, 9, 10, 11, 12 – hasta el 24 de enero del 2017 – con un fin, con el fin de saber, si el día 24 de enero del 2017 se había presentado un desplazamiento forzado en dicho asentamiento.

(...)

Al analizar estas anotaciones, se puede digamos corroborar que desde el día 8 de enero, hasta el 24 de enero – el 24 de enero del 2017, no se presentó ninguna actividad delictiva y ningún desplazamiento forzado.

Solamente hay la anotación, desde el día 8, 9, 10, 11 – que es el día que llegan las autoridades locales para hacer el desalojo y el 12 – que es la anotación que hace el Sargento Másmela, sobre la situación que nuevamente se presenta, cuando deciden invadir nuevamente en el lugar.

(...)

Martín Enrique – Defensa especial: Es tan amable; nos puede dar a conocer qué le arrojó su investigación.

Elbert Alexis: Teniendo en cuenta las anotaciones del libro de Población, donde hacen relación los que firman en las anotaciones que afirman que son.... que un grupo de personas deciden invadir (sic)".

¹⁷ Se incorporó como evidencia No 2 de la defensa autorización para intervención quirúrgica, epicrisis, órdenes de exámenes y de terapias relacionados.

En cuanto a las condiciones de salud de **Héctor Justino Escarpeta Trujillo** expresó: *"Sí señor; se encontraba en el Hospital Departamental de la ciudad de Neiva (Huila)"*, de conformidad con el certificado emitido por el Gerente del Hospital Universitario Hernando Moncaleano de la ciudad de Neiva.

Para la Sala, las versiones de los testigos son claras y reiterativas en torno a los hechos de violencia que se presentaron en el asentamiento *"Peñón Redondo"*, específicamente en el Lote No 56 que era habitado por la señora Leila Islandia Lozada Trujillo y su familia en el lapso comprendido entre los días 6 y 24 de enero de 2017, habiendo quedado reseñados en el Libro de Población del C.A.I. los Alpes de la Comuna No. 8 a la que pertenece dicho asentamiento, siendo reseñados de manera pormenorizada coherente y conteste, por los testigos de cargo e incluso, por los testigos de la defensa.

Bajo tal contexto, para la Colegiatura no tienen base probatoria los argumentos del A Quo relacionados con que la salida de la familia **Saldaña Lozada** de su sitio de residencia obedeció a una decisión propia, con el fin de evitar inconvenientes, nada más alejado a la realidad que refleja el acervo. Obsérvese cómo la señora Leila Lozada tempranamente acudió ante las autoridades judiciales para evitar ser desalojada de su vivienda y siendo así, ni siquiera en esos momentos iniciales de las intimidaciones optó por abandonar su predio. Por supuesto las víctimas son insistentes en que decidieron salir huyendo del lugar para evitar que sus vidas e integridad personal fueran avasalladas, pero ello en modo alguno conduce a colegir que su retiro fue voluntario, todo lo contrario, esa opción - huir - era la única alternativa que tenían ante tan reprochables actos de violencia.

Nótese que las intimidaciones no fueron de poca monta; no consistieron, por ejemplo, en improperios verbales aislados, sino en verdaderos

“actos coactivos” de la envergadura suficiente para ocasionar el involuntario cambio de residencia.

La prueba arroja que los miembros de esta unidad familiar fueron víctimas de diversos hostigamientos: su casa fue apedreada en reiteradas oportunidades, fueron amenazados por sujetos encapuchados que se presentaron a altas horas de la noche, sus terrenos fueron asaltados en dos oportunidades (los días 06 de enero y 24 de enero de 2017) mientras permanecían en su interior, cuando los acusados en compañía de muchas más personas les exhibían armas cortopunzantes, contundentes y de fuego, les hurtaban sus pertenencias, agredían a sus animales y a los miembros de su familia, entre ellos una menor de edad en estado de gestación.

Tal como lo regrimara la testigo, era imposible que todas estas vivencias no generaran en ellos el temor suficiente para considerar que sus vidas corrían peligro, debiendo salir – no por su voluntad - el 24 de enero de 2017 de su predio *“con lo poco que pudieron agarrar”*, habiendo alertado de los hechos a las autoridades ese mismo día.

Así las cosas, no queda duda que las víctimas cambiaron su residencia debido a los actos de violencia que fueron perpetrados en su contra, actos realmente idóneos capaces de asegurar la consumación del reato, lo cual ocurrió, encontrándose allí satisfechos los ingredientes normativos del tipo penal.

Como responsables de tales hechos la prueba testimonial reseñada señala de forma contundente a los acusados, a quienes sindicamos de formar parte de la banda *“de Guabito”*. Los testigos sin vacilación los ubican en las escenas anteriores y concomitantes al desplazamiento, evidenciando que la actividad delincuencia que desempeñaban – y a la que aludían los acusados en sus ataques intimidatorios - tenía la envergadura necesaria para infundir en ellos el temor suficiente para

considerar como plausibles sus amenazas y terminar huyendo de su vivienda.

Súmese a la testimonial traída a colación, la declaración de **Miguel Daniel Quimbayo Rubio** (comandante del CAI de los Alpes). El policía expuso lo siguiente respecto al orden público de la zona donde se encuentra ubicado "Peñón Redondo":

"Miguel Daniel: *En la comuna 8 es una de las comunas más problemáticas de la ciudad de Neiva.*

Fiscalía: *¿Grupos en especial?*

Miguel Daniel: *Sí claro; tenían varios grupos delincuenciales, que ya estaban pues en algunas matrices, que se venían adelantando con las Seccionales de Inteligencia de la Metropolitana de Neiva.*

Fiscalía: *¿Como cuáles?*

Miguel Daniel: *Pues digamos, una de esas, está aquí, la banda de "Guabito" era una de ellas, que pues dominaba todo lo que era el sector de Panorama – Peñón Redondo.*

Fiscalía: *¿Cómo se caracterizaba esa banda de "¿Guabito", ahí en el sector de Peñón Redondo?*

Miguel Daniel: *Bueno; esto era una banda que se dedicaba al hurto de motocicletas, hurto a personas, también se tenía información a través de las Seccionales de Inteligencia del tráfico de estupefacientes en el sector, pues eran principalmente los que dominaban el sector de Peñón Redondo (sic)"*

También el gendarme identificó en la sala de audiencias a algunos de los individuos pertenecientes a dicha organización: **Robinson Ramírez Mejía** alias "Guabito" (líder de la organización), **Eduard Lozada Conde** alias "Macho man", **Juan Nicolás Montealegre Cortés**, **Nelson Andrés García Ramírez** alias "Pocho", **Yeraldin Lorena Quiroga Sánchez** y a **Angie Carolina Quiroga Sánchez** y publicitó las anotaciones que se realizaron en el libro de población relacionadas con los hechos que ocurrieron en el lote No 56, el 12 de Enero de 2017¹⁸.

¹⁸ Se incorpora como evidencia No 2 fotocopias del libro de Población, del barrio Los Alpes del 12 de enero de 2017.

Según todos estos relatos, el señor **Oscar Cabrera Calderón** alias "Lechero" acudió a esa banda al margen de la ley para desarraigar a las víctimas y obtener la devolución del inmueble, grupo delincuencia que tenía identificado las autoridades y cuya existencia reconocían los vecinos del sector – incluidas las víctimas –, a la que de forma específica los procesados se referían en sus hostigamientos, indicando que actuaban de parte de su líder, circunstancia que, se itera, sumada a todos los actos violentos, incrementó el estado de zozobra de la familia desplazada y aseguró el fin perseguido.

Así entonces, destáquese que su objetivo – el de **Cabrera Calderón** y de los demás coautores - no era otro distinto al de desalojar a la familia, cuya vivienda estaba ubicada en la comunidad donde la susodicha banda ejecutaba las actividades ilícitas, de suerte que es absolutamente claro que los hechos no tuvieron la connotación de un conflicto netamente civil que versó sobre la tenencia de unas tierras, como erróneamente concluyó el Juez de instancia; por decir lo menos, un argumento de tal talante legitimaría que cualquier persona o una comunidad acudieran a grupos al margen de la ley y a la utilización de violencia e incluso de armas, para recuperar un bien inmueble que consideran propio, lo cual es absolutamente inadmisibles.

Por esa misma línea, la discusión en juicio suscitada en torno a la propiedad de los lotes o "*granjas de sustento*" del asentamiento "*peñón redondo*" en cabeza del Municipio de Neiva, no logra rebatir la tipificación del punible, sobre todo porque la prueba ratifica que esos lotes se dejaron a disposición de los "*tenedores*" para su cultivo y aprovechamiento, habiendo sido algunos vendidos, como en el caso del señor **Oscar Cabrera Calderón** a la señora Leila Islandia, corroborándose que el móvil era la recuperación del inmueble, para lo cual se ejercieron los actos de violencia con miras a que las víctimas lo desalojaran.

Es correcto, como lo sostiene el A Quo, que los hechos no se enmarcan en una violación a las normas del DIH con ocasión al conflicto armado interno; sin embargo, no es este un supuesto normativo del punible de desplazamiento forzado cuyo bien jurídico materia de protección, por demás, es la autonomía personal, por manera que aquella premisa no puede edificar una absolución.

Olvidó la primera instancia lo que ha venido sostenido el Máximo Órgano de la Jurisdicción Penal sobre el desplazamiento forzado en asuntos como los de la especie:

"Las pruebas practicadas en el juicio oral dan cuenta de esta situación. Los testigos se refirieron ampliamente al dominio que los procesados ejercían en el sector, al punto que intervenían violentamente a petición de algunas personas que acudían ante ellos para solucionar diversos conflictos sociales, de lo que es muestra el atentado que sufrió Jorge Iván Cuartas Ortiz, según él, ordenado por BELTRÁN CORTÉS "en razón a la queja que le había puesto su cuñada por la rencilla familiar que tuvieron"¹⁹.

"Es igualmente claro que el desplazamiento de la familia ORDÓÑEZ MÚNERA ocurrió bajo la atmósfera de violencia generalizada propiciada por la banda, mas no como una situación episódica o coyuntural, como pretende presentarlo el censor y lo insinúa el delegado de la Fiscalía. En efecto, no se discute que esta situación se presentó porque la agrupación delincuenciaal pretendía vincular a varios menores, pertenecientes a esa familia, a las múltiples actividades delictivas que adelantaban en el barrio, y ante, su negativa, no dudaron en obligarlos a abandonar su sitio de residencia, a lo que también se vio obligada la víctima del ataque homicida, según se acaba de indicar.

*En un caso que tiene marcada analogía fáctica con el asunto objeto de estudio (CSJSP, 29 Jun. 2016, Rad. 39290), esta Corporación resaltó, entre otros, los siguientes aspectos frente al delito de desplazamiento forzado: **(i) afecta la autonomía de la voluntad y el derecho a tener un domicilio, sin perjuicio del daño inherente a la violencia generalizada y la zozobra a las que suelen ser sometidas las víctimas; (ii) su materialización puede establecerse a partir del estudio del contexto, para lo que resulta determinante la verificación de la existencia de este tipo de agrupaciones, su organización jerárquica, su***

¹⁹ Fallo de segunda instancia, página 16, folio 445.

modo de operación, el número y tipo de delitos, etcétera; y (iii) por las graves implicaciones que tiene para los afectados, el Estado tiene la obligación de investigar con especial cuidado este delito y de brindarle a las víctimas la debida protección."

*En el caso que ocupa la atención de la Sala, es evidente que se trata de un caso de "**desplazamiento intraurbano**", porque la organización delincriminal tenía entre sus propósitos alejar a las personas de sus viviendas y su entorno en la medida en que ello fuera necesario para materializar los plurales propósitos delictivos, tarea que no se les dificultó ante la violencia generalizada que ejercieron sobre los habitantes del sector El Tablazo. Así, el desplazamiento podía afectar a cualquier integrante de esa comunidad, bien porque las familias se negaran a poner a sus hijos al servicio del grupo ilegal, porque la banda hubiera decidido segar la vida de una o varias personas en particular, por la ubicación estratégica de los inmuebles para mantener el dominio sobre el sector, etcétera. (...)"²⁰ (Negrilla y subrayado nuestro)*

A la luz del anterior pronunciamiento, en el sub examine la consumación del reato de **desplazamiento forzado** es incuestionable. La prueba analizada evidencia que en la comuna ocho, asentamiento "Peñón Redondo", hacía presencia para la época de los hechos una organización delincriminal denominada los "guabitos", a los que acudió el acusado **Oscar Cabrera Calderón** alias "lechero" con el único propósito de despojar del multicitado inmueble lote No. 56 a la señora Leyla Islandia Lozada Trujillo y su núcleo familiar. Organización delincriminal que según Juan Carlos Másmela Téllez (subcomandante del CAI los Alpes) y Miguel Daniel Quimbayo Rubio (Comandante del CAI los Alpes) tenían el control de la zona y estaban relacionados con delitos de hurto y tráfico de estupefacientes, a los que aludieron sus integrantes hoy procesados para intimidar a la familia **Saldaña Lozada** (víctimas), como lo sostuvo la señora Leila Islandia Lozada Trujillo al testificar que alias "guabito" le manifestó que le había causado problemas con esa "llamadera" a la policía y que si "le hacía perder la mercancía, ella debía responder" y

²⁰ SP5660-2018. Radicación n.º52311. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

la intención de sacarlos como fuera del terreno, en palabras de las víctimas "vivos o muertos".

En consecuencia, los testimonios y las pruebas documentales incorporadas en el juicio son los medios de convicción con los cuales, analizados conjuntamente, el A Quo debió soportar una sentencia condenatoria al acreditar con plenitud la existencia del punible materia de acusación y sus responsables.

Tal como calificó la Fiscalía en la acusación, **ROBINSON RAMÍREZ MEJÍA, YERALDIN LORENA QUIROGA SÁNCHEZ, HÉCTOR JUSTINO ESCARPETA CASTILLO, ARNULFO VANEGAS SILVA, JUAN NICOLÁS MONTEALEGRE CORTÉS, EDUARD LOZADA CONDE, ANGIE CAROLINA QUIROGA SÁNCHEZ, OSCAR CABRERA CALDERÓN y NELSON ANDRÉS GARCÍA RAMÍREZ** actuaron a título de coautores, conclusión a la que se arriba porque las víctimas fueron claras, coherentes y consistentes al señalar las actividades desplegadas por cada uno de ellos el día 24 de enero de 2017 y con antelación a esa fecha, aportes todos necesarios con miras a generar su desplazamiento del Lote No 56, sitio en el que tenían su morada.

Así, la testimonial al unísono prueba que **Angie Carolina Quiroga Peña**, fue la persona que el día de marras golpeó a la menor Y.M.S.L. pese a su estado de gestación, en compañía de su hermana **Yeraldin Lorena Quiroga Sánchez**, quien intentó lesionarla con una navaja.

Que **Arnulfo Vanegas Silva**, en compañía de su yerno, en varias oportunidades se presentó en el predio a altas horas de la noche e intimidaba a las víctimas con palabras soeces; el día del desplazamiento, portaba un palo en una de las manos y la otra la mantenía en la cintura con actitud desafiante, como si tuviese un arma.

Que **Eduard Lozada Conde**, conocido como "*Macho Man*", el 24 de enero de 2017 se presentó en el Lote No 56 con una navaja, vociferando que tenía que matar a los miembros de la familia, que se iban de allí vivos o muertos porque esa zona era de ellos.

De **Juan Nicolás Montealegre Cortés**, que se presentó en el teatro de los acontecimientos con unas armas blancas –peinillas-, manifestando que venía de parte del "*lechero*" y con "*luz verde de Guabito*", que los iba a sacar y si necesitaba traer más gente la traía, les manifestaba a los ofendidos que como habían quedado los cultivos les iban a dejar su cabeza.

De **Nelson Andrés Ramírez**, que el 24 de enero de 2017 tenía una piedra en una de sus manos y la otra en la cintura como insinuado tener un arma y posteriormente, en compañía de "*macho man*" les realizó seguimientos a las víctimas, fotografiándolas y diciéndoles que tenía que "volarlos", lo que las obligó a trasladarse de nuevo de residencia y ser sometidas a protección por parte de la Fiscalía.

Con relación a **Robinson Ramírez Mejía** "*guabito*", fue señalado por las tres víctimas que declararon como la persona que impartía las órdenes y les decía qué acciones desplegar el día 24 de enero de 2017. También fue reconocido por Juan Carlos Másmelas - Subdirector del CAI los Alpes y por Miguel Daniel Quimbayo - Subdirector del C.A.I. los Alpes, como el líder de la banda "*los guabitos*" que tenía su zona de acción en ese sector.

La defensa de **Héctor Justino Carpeta Castillo** alegó que el 24 de enero de 2017 **Carpeta Castillo** no estaba en el lugar donde acaecieron los hechos debido a que se encontraba recluso en una institución médica por una herida que presentaba en su pierna, pero de las pruebas allegadas por la defensa se concluye que fue dado de alta del Hospital Hernando Moncaleano el día 24 de enero del año 2017, a las 12:07:53

pm²¹, lo cual indica que luego de esa hora perfectamente pudo acudir al lote No. 56, donde se desarrollaron los hechos a lo largo del día, careciendo esa prueba de toda fuerza para rebatir los señalamientos directos de la víctimas y de los agentes del orden en su contra como partícipe en la comisión del delito.

En cuanto al coprocesado **Oscar Cabrera Calderón** –el lechero–, acusado como **determinador**, amén del ya reseñado móvil y de las acciones intimidatorias que él mismo emprendió, insístase en que los testigos afirmaron con consistencia que quienes participaron en el desplazamiento el 24 de enero de 2017, fueron reiterativos en señalar que iban de parte de “*guabito*” y del “*lechero*”.

Al respecto, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que el determinador “*es quien por cualquier medio incide en otro y hace surgir (genera, suscita, crea, infunde) en éste (autor determinado) la decisión de realizar la conducta punible, la idea y la voluntad criminales, es decir, su conducta se limita a hacer nacer en otro la voluntad de delinquir*”²².

Luego, resulta acertado colegir que con base en lo expuesto está demostrada la participación de **Cabrera Calderón** en el ilícito, máxime cuando según los dichos del señor Eulogio Saldaña Chala y Leila Islandia Lozada Trujillo, él mismo había proferido amenazas con el fin de lograr que abandonaran el lote No 56, localizado en el asentamiento “*Peñón Redondo*” de esta ciudad.

Como puede observarse, tanto los aspectos fácticos como jurídicos formulados en la acusación en contra de **ROBINSON RAMÍREZ MEJÍA, YERALDIN LORENA QUIROGA SÁNCHEZ, HÉCTOR**

²¹ Certificación emitida por el Director del Hospital y Epicrisis

²² Sentencia Penal del 13 de abril de 2009. Radicación n.º30125. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

JUSTINO ESCARPETA CASTILLO, ARNULFO VANEGAS SILVA, JUAN NICOLÁS MONTEALEGRE CORTÉS, EDUARD LOZADA CONDE, ANGIE CAROLINA QUIROGA SÁNCHEZ, OSCAR CABRERA CALDERÓN, NELSON ANDRÉS GARCÍA RAMÍREZ, tienen perfecta correspondencia con el tipo penal endilgado, guardando además identidad y armonía con los mismos aspectos que les fueron imputados a los procesados en la audiencia preliminar respectiva y los que ahora encuentra la Sala probados, esto es, su coautoría en el delito de Desplazamiento Forzado cometido contra la familia Saldaña Lozada, dirigiendo su voluntad para su ejecución, por lo que deben ser condenados.

Recapitulando, la Sala revocará la sentencia de primera instancia impugnada, tal como lo pide el ente acusador, al demostrar el acervo más allá de toda duda razonable, tanto la materialidad de la conducta punible como la responsabilidad de los acusados en el delito imputado y en razón del cual fueron llamados a responder en juicio, acorde con lo preceptuado en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, sin que se evidencie la presencia de las causales eximentes del artículo 32 del C.P., debiendo en consecuencia proferir sentencia condenatoria en su contra como coautores y determinador del delito previsto en el artículo 180 del C.P.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA.

El punible de desplazamiento Forzado por el que fueron llamados a juicio y hallados responsables los acusados, está previsto en el artículo 180 del Código Penal, con penas de noventa y seis (96) meses a doscientos dieciséis (216) meses de prisión y multa de ochocientos (800) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) s.m.l.m.v.

En consecuencia, para obtener el ámbito punitivo de movilidad, se debe restar a la pena máxima la pena mínima, o sea: 216 – 96 meses, lo cual arroja 120 meses de prisión, guarismo que se divide entre 4 para un total de 30 meses de prisión.

De la multa sería $2.250 - 800 = 1.450$ y $1.450 / 4 = 362,5$

En este orden, el ámbito de movilidad de las penas se establece en los siguientes cuartos:

pena Cuartos	Primero	Segundo	Tercero	Cuarto
Prisión (meses)	96 a 126 meses	126 meses y un 1 día a 156 meses	156 meses y 1 día a 186 meses	186 meses y 1 día a 216 m
Multa (s.m.l.m.v.)	800 a 1.162,5	1.162,6 a 1.525	1.525,1 a 1.887,5	1.887,6 a 2.250

Para efectos de la punición y teniendo en cuenta que no se enrostraron circunstancias genéricas de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 C.P. y se encuentra acreditada una de menor punibilidad, la del art. 55, num 1º C.P., esto es, la carencia de antecedentes penales vigentes, la Sala, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 61 del C.P., concretará la pena para todos los sentenciados en el cuarto mínimo.

Adviértase que, no obstante **Robinson Ramírez Mejía** y **Yeraldin Lorena Quiroga Sánchez** presentan cada uno un antecedente penal por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas y el de receptación respectivamente, a la luz de las normas en cita, la pena a imponer a los referidos sigue situándose en el cuarto mínimo.

Entonces la Sala, ubicada en el cuarto mínimo, impondrá a los procesados las penas mínimas de **96 meses de prisión y multa de 800 S.M.L.M.V.**, al advertir en la gravedad de la infracción que no desbordó los límites propios de una conducta de la misma especie, junto a los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena.

Por último, impondrá a cada uno de los sentenciados la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo de la pena principal de prisión.

No se condena en perjuicios en razón a que las víctimas cuentan con el término dispuesto en el artículo 106 del C. P. Penal, modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010, para iniciar el trámite de reparación integral, en tal sentido se le comunicará a la parte interesada.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

En el *sub examine* no procede la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, consagrados en los artículos 63 y 38B del Código Penal, por expresa prohibición del artículo 68A del referido estatuto, que literalmente establece:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública;....;homicidio agravado

*contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; **desplazamiento forzado**; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; ...(...). Negrilla y subrayado nuestro”*

Corolario se librará la respectiva orden de captura contra los condenados, dirigida a la autoridad policial correspondiente para que sean puestos a disposición del INPEC.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, el 22 de Noviembre de 2018, por medio de la cual absolvió a **ROBINSON RAMÍREZ MEJÍA, YERALDIN LORENA QUIROGA SÁNCHEZ, HÉCTOR JUSTINO ESCARPETA CASTILLO, ARNULFO VANEGAS SILVA, JUAN NICOLÁS MONTEALEGRE CORTÉS, EDUARD LOZADA CONDE, ANGIE CAROLINA QUIROGA SÁNCHEZ, OSCAR CABRERA CALDERÓN, NELSON ANDRÉS GARCÍA RAMÍREZ** del punible de Desplazamiento Forzado, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a **ROBINSON RAMÍREZ MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.075.225.383** de Neiva, **YERALDIN LORENA QUIROGA SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No 1.075.254.736** de Neiva, **HÉCTOR JUSTINO ESCARPETA**

CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No **1.081.155.664** de Rivera, **ARNULFO VANEGAS SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No **12.227.571** de Pitalito, **JUAN NICOLÁS MONTEALEGRE CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.016.047.947** de Bogotá, **EDUAR LOZADA CONDE** identificado con cédula de ciudadanía No **1.075.306.102** de Neiva, **ANGIE CAROLINA QUIROGA SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No **1.075.307.875** de Neiva, **NELSON ANDRÉS GARCÍA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No **1.081.159.852** de Rivera, como **coautores** del delito de Desplazamiento Forzado tipificado en el artículo 180 del Código Penal, a la pena de **noventa y seis (96) meses de prisión, multa de 800 s.m.l.m.v.** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privativa de la libertad.

TERCERO: CONDENAR a **OSCAR CABRERA CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No **12.131.193** de Neiva como **determinador** del delito de Desplazamiento Forzado tipificado en el artículo 180 del Código Penal, a la pena de **noventa y seis (96) meses de prisión, multa de 800 s.m.l.m.v.** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término **de noventa y seis (96) meses.**

CUARTO: NEGAR a **ROBINSON RAMÍREZ MEJÍA, YERALDIN LORENA QUIROGA SÁNCHEZ, HÉCTOR JUSTINO ESCARPETA CASTILLO, ARNULFO VANEGAS SILVA, JUAN NICOLÁS MONTEALEGRE CORTÉS, EDUAR LOZADA CONDE, ANGIE CAROLINA QUIROGA SÁNCHEZ, OSCAR CABRERA CALDERÓN, NELSON ANDRÉS GARCÍA RAMÍREZ** la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Para el cumplimiento de la pena, líbrense las órdenes de captura

correspondientes.

QUINTO: No condenar en perjuicios, en razón a que las víctimas cuentan con el término dispuesto en el artículo 106 del C. P. Penal, modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010, para iniciar el trámite de reparación integral de reunirse los presupuestos para ello, en tal sentido se le comunicará a la parte interesada.

SEXTO: DECLARAR que contra este fallo procede el recurso de casación que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, conforme lo establece el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

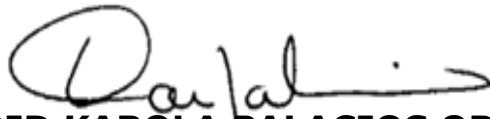
SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes la procedencia de la impugnación especial para garantizar la doble conformidad en los términos consagrados en el acto Legislativo 01 de 2018 y conforme a las reglas trazadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto AP1263-2019, Rad. 54.215, como quiera que se trata de primera condena.

OCTAVO. DISPONER que una vez en firme esta sentencia, se devuelva inmediatamente la actuación al juzgado de primera instancia para que este comunique sobre la misma a los organismos indicados en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y envíe la ficha técnica correspondiente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

NOVENO. La presente providencia se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

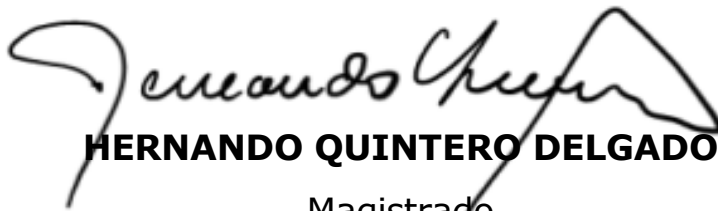
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Decisión adoptada de forma virtual)



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Magistrada



HERNANDO QUINTERO DELGADO

Magistrado



GERMÁN LEONARDO RUIZ SÁNCHEZ

Magistrado



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria